



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D C., 28 de abril de 2023

Verbal No. 2021 – 00367

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición parcial presentado por el apoderado demandante contra los numerales 2° y 3° del auto de fecha 12 de octubre de 2022 por medio de los cuales no se tuvo en cuenta la notificación electrónica y se requirió al actor para que notificara a la parte demandada dentro del término de treinta días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se ordenó: *“2. Del informe de notificación [09InformeNotificacionElectronica], advierte este estrado que no es de recibo, en tanto que no se aportó la comunicación allegada a los demandados. A raíz de esto, no se puede corroborar lo que se les informó ni si se garantizó el derecho a la defensa. 3. En este orden de ideas, se requiere al extremo ejecutante para que proceda a notificar a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio por la vía procesal que considere oportuna. Esto deberá surtirse en un plazo no mayor a 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (artículo 317 Código General del Proceso)”*.

2. Contra la anterior decisión, el representante judicial de la demandante presentó recurso de reposición con sustento en que aprovechó las herramientas tecnológicas que ofrece la justicia para notificar a los demandados de forma personal según el Decreto 806 de 2020, por medio de los correos electrónicos denunciados en el escrito de la demanda, para lo cual se anexó el auto admisorio y escrito de demanda junto con todos los anexos; además el escrito de medidas cautelares.

## CONSIDERACIONES

1. Conforme lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y / o modifique.

2. Establece el inciso 1° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

De una nueva revisión al trámite de notificación allegado por el demandante, se observa la certificación emitida por la empresa de correo Rapientrega sobre la gestión de notificación efectuada a los demandados José Emiliano Díaz Cortes y Maycoll Giuseppe Díaz Quintero, advirtiéndose que al proceso únicamente se allegó una copia de los documentos remitidos que corresponde a un solo demandado, sin que se pueda determinarse a cuál de ellos se le hizo la entrega efectiva de los anexos de la demanda.

Así las cosas, para que se entienda surtida la notificación personal del mandamiento de pago a cada ejecutado, deberá darse estricto cumplimiento a la norma citada en párrafo anterior, esto es, i) enviar la providencia a notificar (mandamiento de pago), ii) los anexos de la demanda y iii) el acuse de recibo del mensaje de datos, pero para el caso bajo estudio, únicamente se aportaron unos anexos, los cuales no es posible determinar a cuál de los demandados se les remitió; por tanto, no es procedente tenerlos notificados del mandamiento de pago, pues ello vulneraría el derecho de defensa del extremo ejecutado al no efectuarse la notificación como lo dispone la ley.

De otro lado, en cuanto a la inconformidad presentada por el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, es de señalar que el desistimiento tácito fue creado por el legislador a manera de sanción para evitar la desidia en la actuación judicial que la parte tiene a

su cargo y en razón de esto, el trámite no se convierta indefinido y sin resolver el conflicto, figura que fue creada con la finalidad de descongestionar la justicia, pues de tener trámites inciertos se convierten en una carga para el despacho y no para la resolución de los litigios; por tanto, esa es la razón para efectuar el requerimiento a la parte demandante e integre el contradictorio en debida forma, con la finalidad de resolver de fondo esta controversia.

Así las cosas, no se revocará la decisión objeto de reproche.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto de fecha 12 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,

  
GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.033 del 5 de mayo de 2023

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria

**INFORME SECRETARIAL** En atención a los problemas de internet presentados en las sedes judiciales desde el día 28 de abril de 2023 los autos de estas fechas se notifican para estado el día 5 de mayo del cursante